

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129 Fecha: 09/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00188	Ordinario	DERLY MARCELA LOSADA TRUJILLO	MIOCARDIO SAS Y OTROS	Auto decide recurso	08/11/2023		
		Y OTROS		Niega reposición.			
41001 3105004 2023 00286	Ordinario	YINA PAOLA GUZMAN VERA	DERLY JOHANA OLARTE TORRES	Auto inadmite demanda	08/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/11/2023



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Claudia Patricia Cruz Marroquin y Otros
Demandado:	Estudios e Inversiones Médicas S.A., Esimed S.A., solidariamente a Prestmed S.A.S. y al Consorcio Prestasalud.
Radicado:	410013105004 20230018800
Fecha de providencia:	Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta del recurso de reposición y/o control de legalidad propuesto por el Dr. Luis Hernando Calderón Gómez, en calidad de apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda, procede el despacho a pronunciarse:

II. ANTECEDENTES

El once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante auto el Juzgado decidió rechazar la demanda ordinaria laboral propuesta por **Claudia Patricia Cruz Marroquín, Mercedes Ramírez Mora, Yina Paola Polania Lizcano, Felio Ardila Trujillo, Domny Rocio Chambo Perdomo, Rosa Belkis Claros Hernández, Derly Marcela Losada Trujillo y Pilar Adriana Vargas Ortiz** en contra de **Estudios E Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A., solidariamente a Prestmed SAS y al Consorcio Prestasalud conformado por Miocardio S.A.S., Medicalfly S.A.S, Organización Clínica General Del Norte S.A., Corporación Nuestra I.P.S., Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda, Medplus Medicina Prepagada S.A., Fundación Esensa, Fundación Saint, Centro Nacional De Oncología S.A., Cooperativa Multiactiva Para Profesionales Del Sector Salud, Sociedad De Cirugía De Bogotá Hospital De San José y Hospital Infantil Universitario De San José**, como quiera que aquella fue inadmitida en auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), otorgándose el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas, sin que en aquel lapso la parte demandante hubiese allegado escrito de subsanación, por lo que se venció en silencio el 13 de septiembre de 2023.

III. EL RECURSO

Contra la decisión del once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda, el demandante propuso recurso de reposición argumentando que sí presentó el escrito de subsanación en término, esto es, el 12 de septiembre de 2023 a las 4:50 p.m., no obstante que, por error involuntario envió aquel

documento al correo electrónico lcto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que todos los correos de los juzgados laborales del circuito es empiezan lcto01; lcto02 y lcto03.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición es el acto mediante el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, buscando emendar los errores judiciales cometidos en lo sustancial como en lo procesal, a través de la revocación, la aclaración, la modificación o adición de lo decidido¹, de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia N. 38137 del 19 de septiembre del 2012, citó su propia jurisprudencia en la que estimó que:

"(...) el recurso de reposición es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho, en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados". Subraya por fuera de texto original.

Siguiendo el estudio del recurso y con el propósito de resolver la posibilidad de reponer la decisión proferida el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el Despacho advierte que efectivamente el citado escrito de subsanación nunca llegó a este Juzgado, por lo que no es posible darle trámite, habida cuenta que fue dirigido a correo electrónico diferente, esto es, lcto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al correo electrónico j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, este último asignado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, información que puede constatare en el Directorio de Correos Electrónicos que reposa en la Página de la Rama Judicial y en el mismo auto de inadmisión calendado el cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en el cual se señaló el correo institucional de este despacho:

"

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

"

Adicionalmente, advierte este Despacho que el recurso fue enviado a un correo que no hace parte del dominio de la Rama Judicial, es decir no existe, por lo que: 1) Ya que no llegó a otro Juzgado, no era posible que fuese reenviado a este Despacho de conocimiento y, 2) Es muy probable que en el momento de envío el correo hubiese rebotado, de lo cual tuvo que darse cuenta el recurrente en el momento del envío para

¹ Vallejo, Fabián Cabrera (2020). La oralidad laboral. Derecho Procesal del trabajo y de la seguridad social. Ed. 10. Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S.

así proceder a la corrección de la dirección electrónica. Para el efecto de constatar qué sucede cuando se envían correos electrónicos a la dirección lcto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co este Juzgado remitió un correo de prueba que arrojó como resultado inmediato el rebote del email:

J

Juzgado 04 Laboral Circuito - Huila - Neiva

Para: lcto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PSI

Mar 07/11/2023 11:56

Correo de prueba 20230018800

Para volver a enviar este mensaje, [haga clic aquí.](#)

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Correo de prueba 20230018...

Elemento de Outlook

Office 365

No se pudo entregar el mensaje a lcto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No se encontró [lcto04nei](mailto:lcto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

j04lctonei

Office 365

lcto04nei

Acción necesaria

Destinatario

Dirección Para desconocida

De lo anterior, se concluye que el apoderado demandante tuvo que darse cuenta de forma inmediata que el correo electrónico no era canal institucional de este Juzgado, por lo que, en su momento debió haber comprobado y corregido la dirección electrónica del despacho para dirigir nuevamente el memorial.

Así las cosas, no se revocará el auto calendado el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a través del cual el Juzgado ordenó rechazar la demanda ordinaria laboral propuesta por **Claudia Patricia Cruz Marroquín, Mercedes Ramírez Mora, Yina Paola Polania Lizcano, Felio Ardila Trujillo, Domny Rocio Chambo Perdomo, Rosa Belkis Claros Hernández, Derly Marcela Losada Trujillo y Pilar Adriana Vargas Ortiz** en contra de **Estudios E Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A., solidariamente a Prestmed SAS y al Consorcio Prestasalud conformado por Miocardio S.A.S., Medicalfly S.A.S, Organización Clínica General Del Norte S.A., Corporación Nuestra I.P.S., Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda, Medplus Medicina Prepagada S.A., Fundación Esensa, Fundación Saint, Centro Nacional De Oncología S.A., Cooperativa Multiactiva Para Profesionales Del Sector Salud, Sociedad De Cirugía De Bogotá Hospital De San José y Hospital Infantil Universitario De San José.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado del once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se rechazó la demanda ordinaria laboral propuesta por **Claudia**

Patricia Cruz Marroquín, Mercedes Ramírez Mora, Yina Paola Polania Lizcano, Felio Ardila Trujillo, Domny Rocio Chambo Perdomo, Rosa Belkis Claros Hernández, Derly Marcela Losada Trujillo y Pilar Adriana Vargas Ortiz en contra de Estudios E Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A., solidariamente a Prestmed SAS y al Consorcio Prestasalud conformado por Miocardio S.A.S., Medicalfly S.A.S, Organización Clínica General Del Norte S.A., Corporación Nuestra I.P.S., Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda, Medplus Medicina Prepagada S.A., Fundación Esensa, Fundación Saint, Centro Nacional De Oncología S.A., Cooperativa Multiactiva Para Profesionales Del Sector Salud, Sociedad De Cirugía De Bogotá Hospital De San José y el Hospital Infantil Universitario De San José, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>09 de noviembre de 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No 129.  <u>SECRETARIA</u>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 41001310500420230028600
Demandante: Yina Paola Guzman Vera
Demandado: Derly Johana Olarte Torres
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Se omitió indicar el domicilio de la parte demandante, así como el del apoderado, según dispone el numeral 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS.
2. No se allegó con la demanda las evidencias acerca de cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada. (Párrafo 2° Art. 8 Ley 2213 de 2022).
3. No allegó la prueba que demuestra el envío de la demanda con anexos a la sociedad demandada conforme lo ordena el parágrafo 5° del artículo 6, Ley 2213 de 2022.
4. Con la demanda no se aportó poder conferido por la señora YINA PAOLA GUZMAN VERA al abogado JAVIER CUELLA SILVA, en el cual el asunto deberá estar claramente determinado e identificado, en concordancia a las pretensiones del escrito de la demanda. (Núm 1. Art. 26 CPTSS y art. 74 del C.G.P.)
5. No aportó los documentos relacionados en el acápite "6.1 PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS: 6.1.1. CEDULA YINA PAOLA GUZMAN VERA; 6.1.2. Solicitud del Amparo de pobreza YINA PAOLA GUZMAN VERA; 6.1.3. PODER CONFERIDO; 6.1.4. TERMINACION DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDADA; 6.1.5. CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIACION No: 195 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 MINISTERIO DE TRABAJO; 6.1.6. LIQUIDACION; 6.1.7. CAMARA DE COMERCIO." (Núm 6 Art. 25CPTSS y Núm 3 Art. 26 CPTSS)
6. En las pretensiones 6 y 9 deberá aclarar las fechas desde las cuales solicita aplicar las sanciones del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y del artículo 65 del C.S.T., como quiera que aquellas no pueden coincidir con los extremos temporales del contrato de trabajo (Núm 6 Art. 25CPTSS). Así mismo,

deberá indicar el valor en pesos sobre las condenas requeridas (Núm. 6 Art. 25 CPT. y de la SS.) e incluirlas en la cuantía (Núm. 10 Art. 25 CPT. y de la SS.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 de noviembre de 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 129.

